



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: 08758-41-89-001-2021-00424-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA.

**DEMANDADO: JOSEFINA ANGELICA RANGEL CAMPO, BRAYTH BAEZA VILLAFañE e
HILDA LEONOR RESTREPO CAMPO.**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,
NOVIEMBRE 03 DE 2021.**

En escrito presentado el día 02/08/2021, la apoderada demandante Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago contra de las demandadas.

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto,** excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 16/06/2021, el Despacho libró Mandamiento de pago de la siguiente manera:

"PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, identificado con **NIT No. 901.128.535-8**, y en contra de **JOSEFINA ANGELICA RANGEL CAMPO, BRAYTH BAEZA VILLAFañE e HILDA LEONOR RESTREPO CAMPO**, identificadas con cédula de ciudadanía No. **1033715712, 1085046412 y 42492040**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No. 412140201968:**

- Por la suma de **\$5.150.028**, por concepto del saldo del capital del Pagaré.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

- Por la suma de **\$1.241.923**, por concepto de intereses de plazos, desde 05/07/2015 hasta el día 15/06/2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 16/06/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído."

Posteriormente, la apoderada demandante presentó recurso de reposición el 02/08/2021, solicitando se libre mandamiento por concepto de honorarios, comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, en tanto, al momento de dictar mandamiento de pago el Despacho omitió pronunciarse al respecto.

Así las cosas, la Agencia Judicial observa que conforme lo señalado en el art. 443 del C.G.P., teniendo en cuenta el título valor adosado al plenario, en el cual reposan las instrucciones para su diligenciamiento, se libró mandamiento de pago, conforme a derecho y por los montos señalados en este, véase si no a folio 10 del C.O., en el cual quedó consignado: *"La cuantía del capital será igual al monto de todas las suma de dinero que por cualquier razón y/o causa adeudemos a favor del ACREEDOR o a quien represente sus derechos, obligaciones que asumimos como propias y nos comprometemos a pagar a través del presente pagaré. 2. La suma señalada por concepto de intereses remuneratorios o de plazo corresponden a la suma del interés remuneratorio o de plazo pactado en el desembolso de los créditos que componen el capital adeudado."*

En este orden, conforme a las instrucciones el mencionado título fue diligenciado de la siguiente manera: la suma de \$5.150.028, por concepto de capital, es decir todas las sumas adeudadas incluidas honorarios, comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza y la suma de \$1.241.923, en tanto, no es posible que el Despacho desconozca las instrucciones consignadas en el mismo y libre mandamiento por conceptos que ya fueron incluidos en el mencionado cartular.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer la providencia calendada 27 de julio de 2021, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 134 del 04/11/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría